383R1590

22. 6. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 163/39

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1590/83 DEL CONSEJO

**de 14 de junio de 1983**

**relativo a la determinación de las superficies oleícolas beneficiarias de la ayuda a la producción de aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 25 del Reglamento nº 136/66/CEE ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, que se limita a las superficies plantadas de olivos en la fecha del 31 de octubre de 1978 y, en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981;

Considerando que, para la determinación de dichas superficies, procede referirse, en particular, a los datos que figura en las declaraciones de cultivo presentadas por cada oleicultor;

Considerando que, en caso de modificación de la estructura de las explotaciones oleícolas, es conveniente prever que se conceda la ayuda, en determinadas condiciones, para las superficies oleícolas resultantes de la reestructuración, y dentro de los límites del perímetro de los proyectos de operaciones de reestructuración de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La ayuda a la producción de aceite de oliva se concederá a cada oleicultor únicamente para las superficies plantadas de olivos en la fecha del 31 de octubre de 1978 y, en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981, y que hayan sido objeto:

a) en Italia, de la declaración de cultivo para la campaña 1980/81 o, en su defecto, de la última declaración de cultivo disponible;

b) en Francia, de la última declaración de cultivo disponible anterior a la campaña 1982/83;

c) en Grecia, de la declaración de cultivo para la campaña 1980/81 o 1981/82.

No obstante, en caso de que las superficies plantadas de olivos existentes en las fechas mencionadas en el párrafo primero no hayan sido objeto de la declaración de cultivo de que se trate, la ayuda a la producción sólo se concederá para ellas si el interesado presentare a las autoridades competentes, con respecto a dichas superficies y antes del 30 de junio de 1984, una declaración de cultivo complementaria.

2. En caso de nuevas plantaciones efectuadas después del 31 de octubre de 1978 en Francia y en Italia, y después del 1 de enero de 1981 en Grecia, en el marco de un proyecto de operaciones de reestructuración de olivares limitado al nivel de explotación o al nivel de una área de producción determinada, se concederá la ayuda asimismo para las superficies de que se trate, siempre que:

— el proyecto de operaciones de reestructuración haya sido aprobado por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate;

— en cada perímetro de reestructuración, la superficie global plantada de olivos resultante de la reestructuración no exceda de la superficie plantada en la fecha del 31 de octubre de 1978 y, en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.